

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 Marzo de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de comenzar á regir el Estatuto municipal promulgado por Real decreto del día 8 de los corrientes, conviene precisar cuanto atañe á la misión de los Delegados gubernativos, cuya presencia cerca de los Ayuntamientos estará justificada mientras no sea posible constituirlos con Concejales de elección popular y corporativa, si bien sus funciones han de evolucionar, en el orden municipal, de manera que resulten compatibles con la autonomía que en el nuevo régimen han de disfrutar las Corporaciones locales.

En su virtud,

S. M. el RRY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados gubernativos respetarán escrupulosamente la autonomía que otorga á los Ayuntamientos el Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, absteniéndose de presidir sus sesiones é intervenir en su funcionamiento.

2.º Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, los Delegados gubernativos deberán amparar y fomentar los intereses sanitarios, higiénicos, materiales y culturales de los pueblos, así como mantener el orden público, dentro siempre de lo que disponen las leyes generales del Reino y de acuerdo con las instrucciones que reciban del respectivo Gobernador civil.

3.º Los Delegados gubernativos podrán seguir inspeccionando la gestión administrativa de las Corporaciones municipales anteriores, y proponer á los Gobernadores civiles las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.—Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

ESTATUTO MUNICIPAL

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

(Véase el número anterior.)

Artículo 81. Los Concejales de representación corporativa desempeñarán su cargo durante seis años, salvo el caso de que sean baja en la entidad á que perteneciesen para ser elegidos.

Las vacantes por baja en la Sociedad, defunción ó incapacidad, serán provistas con los suplentes.

Cualquiera que fuese el número de vacantes extraordinarias, en esta clase de Concejales, no se verificará nueva elección para cubrirlos, sino cuando proceda la renovación trienal reglamentaria.

Artículo 82. Son aplicables los artículos 314 y 315 del Código penal á las falsedades cometidas con ocasión de las elecciones de Concejales de representación corporativa y de compromisarios. Igualmente es aplicable el artículo 64 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

CAPITULO III

Condiciones del cargo de Concejal.

Artículo 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio é irrenunciable.

Artículo 84. Para ser Concejal es preciso:

1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.

3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares ó suplentes:

1.º Los que estén interesados en contratar ó suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región ó del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro ó accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata ó el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos ó subsidiarios á fondos municipales, provinciales, regionales ó del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan en tablada contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento ó con establecimiento sujeto á su dependencia

ó administración, que verse sobre bienes ó derechos del patrimonio municipal ó fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros ó Administradores de Sociedades ó Empresas que se dediquen á producir artículos ó realizar servicios iguales ó análogos á productos ó servicios municipalizados.

Artículo 85. Los cargos de Concejal, titular ó suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial ó cualquier otro de justicia municipal,

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas ó judiciales, aunque se renuncie á los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región y provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado ó Técnico de entidades ó particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras ó servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen á industria ó comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial ó fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad ó sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, regionales ó provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87. El Concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta ó de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejal, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 88. Los cargos concejales se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación ó restricción de libertad personal ó inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo ó cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente ó pariente consanguíneo ó afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número á los Municipios de menos de 2,000 habitantes ni, en caso alguno, á los nombramientos que se hagan á virtud de oposición.

Artículo 89. El Ayuntamiento pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida ó incompatibilidad de cualquier cargo concejal. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento pleno á sesión extraordinaria, salvo que estuviese funcionando en período cuatrimestral. Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra éstos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita á la Audiencia, en término de tercer día, el expediente y los miembros de la Sala de lo Civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con cien pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condonables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

Artículo 90. Por ningún motivo podrá acordarse gubernativamente, con carácter interino ó definitivo, nombramientos, suspensiones ó destituciones de cargos concejales.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia podrán destituir á los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 49, se convocará nueva elección.

Artículo 91. Si la suspensión ó destitución afectasen á más de una tercera parte de los Concejales, titulares y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección á que se refiere el artículo anterior, en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación ó caso de empate, tuviesen mayor edad.

Artículo 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia é instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Manzanal del Barco, el día 17 de los corrientes desapareció de dicho pueblo la joven Francisca Domínguez Argüello, de diecisiete años, estatura regular, pelo rojo, color desmaido, que viste manto encarnado del país, chambra de color verde, pañuelo á la cabeza de color pardo y negro, mandil de punto del país, algo usado, medias negras botas nuevas de botones, claveteadas.

Por tanto, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que caso de tener noticias del paradero de la misma, lo comuniquen al Alcalde del expresado Manzanal á los efectos oportunos.

Zamora 22 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Vistas las ternas elevadas á este Gobierno por el Maestro nacional de Pubblica de Valverde, han sido nombrados Vocales de la Junta local de Primera enseñanza de dicho pueblo, en concepto de padres de familia, los siguientes señores: D. Tomás Serra, D. Miguel Martín, doña Carmen Martín y D.ª Bernarda Gutiérrez.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Zamora 24 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Diputación provincial de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 1924.

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado con arreglo á las Reales órdenes Circulares del Ministerio de la Gobernación de 22 de Enero y 13 de Febrero últimos, con las modificaciones que autoriza la Real orden de 7 de Junio de 1922.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	Créditos presupuestos	
	Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO IV Repartimiento.		
1.º Repartimiento entre los pueblos	242.677'50	242.677'50
CAPÍTULO VI Beneficencia.		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo	14.139'57	14.139'57
CAPÍTULO VII Ingresos extraordinarios.		
1.º Ingresos extraordinarios.	148'75	148'75
CAPÍTULO XII Reintegros.		
1.º Reintegros	6.312'50	6.312'50
Total general de Ingresos.		263.278'32

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo primero Administración provincial.		
1.º Gastos de la Diputación	21.495	
2.º Archivo y Depositaria	1.725	
3.º Comisiones especiales	812'50	
4.º Arquitectos	1.050	
		25.082'50
Capítulo II Servicios generales.		
1.º Quintas	775	
2.º Bagajes	500	
3.º «Boletín Oficial»	8.496'23	
4.º Elecciones	100	
5.º Calamidades	187'50	
		10.058'73
Capítulo III Obras obligatorias.		
1.º Reparación y conservación de caminos	13.740'01	
4.º Reparación y conservación de fincas	15.537'07	
		29.277'08
Capítulo IV Cargas.		
1.º Contribuciones y seguros	6.505	
2.º Pensiones	9.826'79	
6.º Litigios	1.500	
		17.831'79
Capítulo V Instrucción pública		
1.º Junta provincial	2.882'50	
2.º Institutos	19.858'75	
4.º Inspección de Escuelas	450	
5.º Academias	755'50	
6.º Bibliotecas	125	
7.º Museos	200	
		24.271'75
Capítulo VI Beneficencia.		
1.º Atenciones generales	20.000	
2.º Hospitales	72.662'22	
4.º Casas de Expósitos	43.196'75	
7.º Otros hospitales	2.937'50	
		138.796'47
Capítulo VIII Imprevistos.		
Uº Imprevistos	2.390	2.390
Capítulo X Carreteras.		
1.º Subvención de carreteras	10.000	
2.º Construcción de carreteras provinciales.	2.695	
		12.695
Capítulo XII Otros gastos.		
Uº Otros gastos	2.750	2.750
Capítulo XIV Devoluciones.		
Uº Devoluciones de ingresos indebidos	125	125
Total general de Gastos.		263.278'32
RESUMEN GENERAL		
Total general de Ingresos		263.278'32
Idem de Gastos		263.278'32

En Zamora 22 de Marzo de 1924.—El Presidente, José Gil de Angulo.

Don Mariano Bretón, Gobernador civil de la provincia.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos, que ha de regir en el segundo trimestre de 1924, formado con arreglo á las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 22 de Enero y 13 de Febrero últimos, con las modificaciones que autoriza la Real orden de 7 de Junio de 1922, se publica en extracto en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Ayuntamientos que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes ante la Comisión provincial en el término de diez días, poniendo en conocimiento de los mismos que las cantidades que les corresponden por Repartimiento provincial es la cuarta parte del ejercicio actual, ó sea lo que cada uno ingresaba por un trimestre.

Zamora 28 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Sección de Obras públicas.

Por D. Rafael Rojo Román, se ha solicitado la inscripción en los Registros correspondientes, de un aprovechamiento de aguas del río Tera de su propiedad denominado Salto de Sitrama de Tera, en el término del pueblo de este nombre, aprovechamiento que figura inscrito provisionalmente á nombre de D. Francisco Cadenas Huerga.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio, en la Alcaldía de Sitrama de Tera ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 25 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Por D. Leoncio de la Hoz, se ha solicitado autorización para ampliar el caudal de agua del río Pisuerga, que utiliza en un salto denominado «Aceñas de Mazariegos», en el término municipal de Geria, en la provincia de Valladolid, desde el caudal de 3.300 litros por segundo que actualmente utiliza, hasta 13.000 litros por segundo en aguas medias y hasta 5.850 litros por segundo en los estiajes.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del término de treinta días, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia ó en la de Valladolid, en donde está expuesto al público el proyecto de la ampliación solicitada.

Zamora 25 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Circular muy importante.

A los señores Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio.

Por la presente se hace saber á los señores

antes mencionados, domiciliados en esta provincia, la obligación que tienen de presentar en esta Administración de Contribuciones, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Abril, declaración jurada de sus ingresos profesionales, obtenidos en el período de 1.º de Abril de 1923 á 31 de los corrientes; á los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, con lo cual se evitarán incurrir en las responsabilidades reglamentarias, que en otro caso les serían exigidas con todo rigor.

Zamora 27 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.
R—1002

Escuela Normal de Maestros de Zamora.

Matrícula de enseñanza no oficial.

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 11 de Marzo de 1914, se anuncia la matrícula de enseñanza no oficial, para los alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

A) El plazo para solicitar comprenderá todo el mes de Abril próximo.

B) Las instancias, extendidas en papel de peseta se dirigirán al Sr. Director del Establecimiento, claramente reseñada la cédula personal corriente.

C) Los que soliciten examen de ingreso lo harán por medio de instancia en papel también de peseta, acompañada de certificación de nacimiento legalizada si el interesado ha nacido en otra provincia, con el fin de justificar haber cumplido catorce años dentro del plazo de la convocatoria, certificación médica de estar revacunado y no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza y presentación de cédula personal. Además abonará en papel de pagos al Estado dos pesetas cincuenta céntimos y dos timbres móviles de diez céntimos.

D) Los que deseen matricularse en todas ó en parte de las asignaturas de un curso, presentarán asimismo dos porciones en papel de pagos al Estado, una de veinticinco pesetas para la matrícula y otra de cinco por derechos de examen y tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas hayan de examinarse, mas dos.

E) Los bachilleres que deseen obtener el título de Maestro de primera enseñanza, tendrán que presentar el título, instancia solicitando aprobar la Pedagogía con su Historia, la Música, la Religión y Moral y las Prácticas de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Junio y 5 de Septiembre de 1919.

F) Los alumnos que tuvieren aprobadas dos ó más asignaturas de las que constituyen el grado elemental, podrán completar por enseñanza no oficial las que le falten, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril de 1916.

G) Los que tengan terminado el primer año del grado superior antiguo y deseen obtener el título, tienen que atenerse á lo dispuesto en el plan de 24 de Septiembre de 1903.

H) Los que quieran conmutar asignaturas aprobadas sin efectos académicos en los Institutos Generales y Técnicos ó de otras que hubieren sido suspensos en las Escuelas Normales en el mismo curso que después se examinaban de ellas en los Institutos, solo podrán ejercitar el

derecho de validez académica con aquellas que hubieren aprobado con anterioridad al Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los aspirantes.

Zamora 24 de Marzo de 1924.—El Secretario, Manuel V. Medina.—V.º B.º—El Director, Marceliano Escudero.
R—984

Escuela Normal de Maestras de Zamora.

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de las alumnas de este Centro, que durante todo el mes de Abril próximo queda abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal la matrícula para aquellas alumnas de enseñanza no oficial que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el de Junio próximo.

Las instancias se extenderán en papel de una peseta y serán escritas y firmadas por las mismas interesadas. Estas instancias se dirigirán á la señora Directora de la Escuela expresando por su orden las asignaturas en que soliciten examen.

Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y examen que señalan las disposiciones vigentes, ó sean 25 pesetas por derecho de matrícula por grupo ó parte de él, y 5 pesetas por derechos de examen, mas tantos timbres móviles de 0'10 pesetas como asignaturas pretendan aprobar, más uno.

Las alumnas que tengan aprobadas en otros centros algunas asignaturas, cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación oficial de sus estudios, á fin de que ésta obre en la Secretaría de esta Normal al formalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación del Registro civil del acta de su nacimiento, con el fin de acreditar que tiene catorce años de edad, y un certificado facultativo en donde se haga constar no padece defecto físico ni enfermedad contagiosa y estar revacunada. Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos. Unas y otras exhibirán su cédula personal del ejercicio corriente al solicitar la admisión de matrícula.

Zamora 21 de Marzo de 1924.—La Secretaria, Luisa Ortiz.—V.º B.º—La Directora, María de la Piedad de Dios Hidalgo.
R—963

Administración Principal de Correos de Zamora.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo celebrarse en Madrid en la Dirección general de Comunicaciones, ante el Jefe de la Sección primera de Correos, á las once horas del día 26 de Abril próximo, la subasta para la conducción del correo desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, en esta provincia, ida y vuelta en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, recorriendo setenta y dos kilómetros, por término de cuatro años y bajo el tipo máximo de cinco mil cuatrocientas noventa y siete pesetas anuales y demás condiciones del pliego que sirve para la subasta, el cual se halla de manifiesto al público en esta Administración principal y Estafeta de Benavente durante las horas hábiles de servicio, previniéndose que se admitirán proposiciones desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en esta Admi-

nistración principal y Estafeta de Benavente ya citada hasta el día 21 de Abril inclusive. Las proposiciones serán presentadas en papel de la clase 8.^a y redactadas en la siguiente forma:

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de mil noventa y nueve pesetas y cuarenta céntimos.

Zamora 22 de Marzo de 1924.—El Administrador principal, Joaquín G. Luis Villarino.
R—976

(«Gaceta» del 29 de Marzo de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implantación del Estatuto municipal, promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas Corporaciones municipales:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes de Abril quedarán constituidas las Corporaciones municipales, con el número de Concejales de elección popular y corporativa que corresponda en cada caso, conforme á los artículos 45 y 46 del Estatuto. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vigente Censo de población á cada localidad. Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre los individuos que pertenezcan á las Juntas directivas de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen derecho á esta representación. Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas á los preceptos de la sección 4.^a, capítulo 2.^o, título 4.^o, libro I del Estatuto, ó el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes á cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.^a del artículo 74, se suprimirá total ó parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales. Las vacantes de Concejales que se produzcan desde 1.^o de Abril, antes de la aprobación definitiva del nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores civiles. En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos del capítulo 2.^o, título 4.^o, libro I, relativos á las condiciones del cargo de Concejales, debiendo cesar en 1.^o de Abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad ó incapacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.^o de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, con arreglo á los artículos 39 y concordantes del Estatuto.

En los Municipios que solo tengan un Teniente de Alcalde se hará la elección de otro conforme al artículo 96. En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario, se entenderá confirmada, sin necesidad de nuevas votaciones, las designaciones de cargos concejiles ya hechas en cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán á las disposiciones del capítulo 4.^o, título 4.^o, libro 1.^o del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento, después de las votaciones que procedan, en su caso, dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122, y cuan-

do sea pertinente, á lo que previene el 104. Los Municipios á que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán á lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan á los Tenientes de Alcalde y, en su caso, al ó á los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.^o de Abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente ó á los anteriores, serán rendidas, censuradas y aprobadas conforme á lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta. El funcionamiento de los organismos municipales se acomodará á lo dispuesto en el capítulo 9.^o, título 4.^o, libro 1.^o del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos municipales conservarán su actual organización, en la forma que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones, las obligaciones que actualmente les incumben con relación á dichos organismos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

En las relaciones de valores de la recaudación de los arbitrios sobre motocicletas, carros de transporte, inquilinato, carruajes de lujo y Círculos de recreo, correspondientes al cuarto trimestre, aparece dicha la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente: en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á veintidós de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Bernardino Aguado.—Rubricado.—Existe un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Zamora.

Lo que se hace saber al público á los efectos legales.

Zamora 24 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Bernardino Aguado.
R—978

VEZDEMARBÁN

Se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico titular del distrito de Abajo de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres, por la asistencia á las familias pobres designadas por la Corporación y demás servicios sanitarios previstos por las leyes y disposiciones vigentes, y acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados proveerla en propiedad, los Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen aspirar á la misma, pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento con cuantos documentos crean oportunos á justificar su aptitud y méritos profesio-

nales en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Vezdemarbán 14 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Santiago Temprano.
R—948

La cobranza voluntaria de los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal, de los años y pueblos que se expresará, se hallará abierta la cobranza en los días, horas y sitios que á continuación se citan.

Quintanilla del Monte, segundo semestre de 1923-24, días 24 y 25.

Cabañas de Sayago, año de 1923-24, desde el día de la publicación.

Argujillo, días 22 y 23, cuarto trimestre de 1923-24.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial de la provincia, dotada con el sueldo anual de 266 pesetas por residencia y suministro de medicamentos sanitarios, y las recetas que suministre á los pobres de solemnidad, serán valoradas con arreglo á la tarifa que al efecto se halla vigente.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo indicado sus solicitudes, acompañadas del título profesional y justificantes de sus méritos y servicios, con la obligación de residir en este pueblo el Farmacéutico agraciado.

San Miguel de la Ribera 16 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Modesto Bragado.
R—947

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Baldomero de Abia y Arthaud, Juez de primera instancia de esta villa, en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Lucio Otero Román, contra D. Angel Nieto Gallego, el primero de Cional y de ignorado paradero el segundo, se emplaza al Nieto Gallego por medio de la presente, para que dentro del término de nueve días, que se cuenta desde el siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezca en dichos autos personándose en forma; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde.

Puebla de Sanabria doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Francisco Romero.
R—1006

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de rastrojera, pradera y hoja de viña de las fincas pertenecientes á la Sociedad Agrícola de El Perdigón, Sociedad Obrera y varios vecinos que no son socios, sitas en dicho pueblo, en subasta pública, en el local de la Sociedad y hora de las once de la mañana del día 15 de Mayo de este presente año, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de esta Sociedad desde el día 1.^o de Mayo para todos los individuos que deseen tomar parte en la subasta.

El Perdigón 28 de Marzo de 1924.—El Presidente, Victoriano Feo Carrascal.